



Roj: **SJM M 234/2019 - ECLI: ES:JMM:2019:234**

Id Cendoj: **28079470062019100021**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **30/04/2019**

Nº de Recurso: **513/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL

NÚMERO SEIS

MADRID

PROCESO: Ordinario nº 513/15

ASUNTO: Sentencia definitiva.

SENTENCIA Nº .

En la Villa de Madrid, a TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos por **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil Nº 6 de esta Villa, los presentes autos de **PROCESO ORDINARIO**, seguidos en este Juzgado con el **Nº 513/15**, seguido a instancia de la entidad **TROVADOR EDICIONES, S.L.**, quien actúa representada por el Procurador Sr. Saura García y asistida del Letrado D. Santiago D. Mediano Cortés; contra la demandada **DÑA. Amanda**, representada por el Procurador Sr. Pinto-MArabotto Ruiz y asistida del Letrado D. José Bouzas Aragón; sobre **contrato de encargo de obra y contrato de edición musicales**; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La expresada demandante formuló demanda de 16.6.2015 que por reparto correspondió a este Juzgado contra las ya citadas demandadas, por los cauces del proceso ordinario, solicitando:

A) Se declare que el contrato de encargo de obra de 26.9.2003, novado en los términos del contrato de novación modificativa de 20.5.2009, está vigente en la actualidad y vincula a la demandada y demandante;

B) Se declare que la demandada está obligada, conforme ese contrato, a la creación, realización y entrega, conforme a lo dispuesto en el contrato de las composiciones musicales, canciones y obras originales, libres de toda carga, compromiso o gravamen, que componga hasta la publicación de su quinta producción fonográfica de larga duración (álbum) puesta a disposición del público y que debe presentar y entregar en exclusiva a la demandante las obras hasta cumplir la totalidad del encargo pactado.

C) Se declare que el contrato de encargo de obra de 26.9.2003, novado en los términos del contrato de novación modificativa de 20.5.2009 obliga a la demandada a otorgar, en relación a las obras musicales que integren la cuarta y quinta producción fonográfica de larga duración (álbum) puede la demandada, contrato de **edición** musical sobre las mismas con la demandante en los términos fijados en el Anexo I del contrato.

D) Se condene a la demandada a pasar por las precedentes declaraciones y se le prohíba concluir contrato de **edición** con persona distinta de la demandante, en relación con las obras musicales que integren la cuarta y quinta producción fonográfica de la demandada y se la obligue a concluir el contrato de **edición** en los términos señalados en el Anexo del contrato con la demandante, sustituyendo el juzgado el consentimiento de la demandada en estos contratos, en caso de que la demandada no se aviniera a prestarlo; y



E) Costas; alegando los hechos y fundamentos de derecho que constan en las actuaciones y acompañando los documentos que constan unidos.

SEGUNDO.- Previa subsanación de defectos procesales, por Decreto de 9.7.2015 se acordó de conformidad con el Art. 404 de la L.E.Civil, previo examen de oficio de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, la admisión de la demanda y el traslado de la misma a los demandados para su contestación.

TERCERO.- Por escrito de 11.9.2015 del Procurador Sr. Pinto-Marabotto Ruiz en representación de la demandada se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma e interesar su íntegra desestimación en base a los hechos y alegaciones que constan en autos, acompañando la documental unida.

CUARTO.- Admitida dicha contestación, por Diligencia de Ordenación de 17.9.2015 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

QUINTO.- En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia previa, compareció la parte actora, asistida y representada en el modo señalado, interesando la prueba que estimó oportuna, no formulando cuestiones procesales; afirmando la presencia de hechos nuevos, cuales son:

- la publicación por la demandada de una nueva producción fonográfica de larga duración (álbum) bajo el título " *Cambio de piel* ", que incluye 12 obras literario musicales -coautora- editadas por Warner Music y que solicita se integren en el apartado D) del suplico de la demanda;
- el registro de dichas obras en la SGAE sin editor musical;
- comunicación dirigida por la demandante a la SGAE.

De igual modo compareció la parte demandada, en el modo y forma indicado, interesando la prueba que estimó oportuna, no formulando cuestiones procesales.

SEXTO.- Admitida parcialmente la prueba propuesta se convocó a las partes a la celebración del acto de juicio.

SÉPTIMO.- En el día y hora señalados comparecieron las partes en el modo señalado, y unida la documental y oficios, las partes realizaron las alegaciones finales que constan en autos; quedando los autos conclusos para resolver.

OCTAVO.- Acordada la práctica de diligencias finales, practicadas las mismas, consistentes en prueba documental, las partes realizaron las alegaciones que estimaron oportunas; quedando los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.

La competencia objetiva y territorial para conocer de la presente causa corresponde a este Juzgado, según lo dispuesto en el Art. 45 y ss de la L.E.Civil; habiéndose tramitado por los cauces del proceso ordinario, de conformidad con los arts. 250 y art. 437 y ss de la Ley Rituaria.

SEGUNDO.- Excepción de nulidad del contrato de 26.9.2003 y de su novación modificativa de 20.5.2009.- Hechos relevantes.

A.- Sostiene la parte demandante -en esencia, a los efectos de los apartados del suplico- que siendo válidos y eficaces tanto el contrato de encargo de obra de 26.9.2003 como su novación modificativa de 20.5.2009, la demandada está obligada a poner a disposición de la editora demandante la totalidad de las obras musicales, libres de toda carga y de su titularidad, hasta completar el compromiso de cesión a la demandante de la **edición** de cinco trabajos discográficos de larga duración (álbum); de tal modo que concertados contratos de **edición** respecto de tres de ellos (1.- "PA FUERA TELERAÑAS" del año 2004; 2.- "Y" del año 2009; y 3.- "UN POQUITO DE ROCANROL" del año 2012) está obligada a poner a disposición de la demandante las composiciones musicales hasta integrar los dos contratos de **edición** musical de trabajo fonográfico de larga duración; de tal modo que de negarse a formalizarlos sea suplida su declaración de voluntad por la judicial en ejecución de sentencia.

Y como tras los escritos iniciales la demandada ha publicado un cuarto álbum bajo el título "CAMBIO DE PIEL" del año 2015, que incluye 12 obras literario musicales cuya coautoría es de la demandante, solicita que dichas obras sean incluidas en el apartado D) de su suplico.

B.- Frente a ello la demandada, admitiendo la realidad de los contratos invocados viene a sostener que los mismos son nulos por infracción de la norma imperativa del art. 43.3 de la Ley de Propiedad Intelectual [-en adelante L.P.I.-] y, de forma subsidiaria, por causa de la excepción de contrato no cumplido.

C.- Del doc. nº 34 de la demanda [-no discutido por las partes, sin perjuicio de la relevancia y valor probatorio que le atribuyen cada una de ellas, que incorpora de modo principal el contrato novativo de 20.5.2009, y como anexo I el contrato novado de 26.9.2003 formalizados entre las partes-], así como de la demás documental unida, resultan como hechos relevantes los siguientes, a los efectos que nos ocupan:

(i) En el marco de una compleja relación, iniciada en el año 2000, entre la mercantil demandante y la demandada, que incluía labores de asesoramiento musical, de promoción y de **edición** de las obras musicales creadas por la demandada [-autora desconocida por el gran público hasta el año 2004 tras su disco PA FUERA TELERAÑAS-], en fecha 26.9.2003 las partes formalizaron un contrato denominado "Contrato de encargo de obra", cuyos elementos esenciales son los siguientes.

a.-) El comitente o dueño de la obra futura se identifica en todo caso como " *Editor* ", afirmando dedicarse profesionalmente a la **edición** de obras musicales, asesoramiento de derecho de propiedad intelectual y al asesoramiento de los autores;

b.-) La comisionista o autora declara no tener compromiso con terceros respecto a sus obras futuras y se compromete en su estipulación 1ª a la "... *creación, realización y entrega conforme a lo dispuesto en el presente contrato, de todas las composiciones musicales, canciones u obras inéditas, originales, libres de toda carga, compromiso o gravamen, que componga desde la firma del presente acuerdo hasta la publicación de sus cinco próximas producciones musicales de larga duración (álbumes) puestas a disposición del público ...*".

c.-) Las partes contratantes se comprometen, en igual cláusula 1ª, a formalizar posteriormente a la creación y entrega de las obras al comitente/demandante los contratos de **edición** que resulten necesarios sobre las obras presentadas, en los términos económicos que ya se fijan en la cláusula 13ª del propio contrato de encargo de obra [-70% autor y 30% editor-], sin fijar duración predeterminada para la explotación del contrato de **edición**.

d.-) Que dicha obligada cesión de los derechos propios del contrato de **edición** incluye tanto las obras musicales y canciones que se incluyan en los cinco álbumes, sino que el compromiso de cesión por contrato de **edición** a favor de la demandante recae sobre la totalidad de "... *las obras presentadas, sean incluidas o no en las cinco próximas producciones musicales de larga duración ...*", hasta completar los cinco discos o álbumes.

e.-) Se fija una exclusividad en su cláusula 2ª, de tal modo que "... *el AUTOR se obliga a presentar y entregar en exclusiva a EDITOR todas las obras de su autoría que componga durante el plazo de éste acuerdo, grabadas por el mismo o por otros artistas, para cualquier compañía o para cualquier clase de utilización, difusión, divulgación o publicación desde la fecha de firma del presente contrato hasta cumplir con la totalidad del encargo ...*".

f.-) Se fija, en la cláusula 3ª, una duración del contrato atendiendo a un plazo temporal de diez años, pero si finalizados los mismos aún no se ha completado la publicación de cinco producciones musicales de larga duración, el contrato se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento de esta obligación y la cesión de la explotación al demandante por contratos de **edición**.

g.-) Se fija en la cláusula 4ª un derecho preferente de tanteo y de retracto tanto respecto de obras sujetas a contratos de **edición** celebrados por la demandada con terceros, así como de los contratos de encargo de obra que la demandada pudiera celebrar con terceros; y de no aceptarse el ejercicio de dichos derechos preferentes podrá el EDITOR por pedir su cumplimiento o resolver el presente contrato fijando el importe indemnizatorio por cláusula penal inserta en el contrato.

h.-) El ámbito territorial de fija a nivel mundial.

i.-) Se establece una remuneración del autor de 3.000.-€ por cada álbum, a abonar tras su publicación y puesta a disposición al público; señalando expresamente que "... *(L)a citada remuneración convenida será entregada al AUTOR en concepto de realización de encargo de obra según lo señalado en el art. 59.2 T.R.L.P.I. y art. 1544 y 1588 y siguientes del Código Civil ...*".

(ii) El anterior contrato fue novado entre las partes en virtud de pacto de 20.5.2009, cuyas cláusulas esenciales a los efectos que nos ocupan, son:

a.-) Tras enumerar los contratos de **edición** celebrados entre las partes como consecuencia del anterior compromiso, se afirma que la segunda producción fonográfica de larga duración creada de la demandada está finalizada, por lo que se firman contratos de **edición** respecto a sus 13 canciones.

b.-) Se suscriben nuevos contratos de **edición** respecto a la primera producción fonográfica para incluir, junto a la demandante, a dos nuevos editores EMI MUSIC y OZIO ZEN, S.L.; reordenando por porcentajes de retribución.

c.-) Se resuelve el contrato de asesoramiento musical formalizado entre las partes en fecha 23.9.2003.



d.-) Se mantiene la vigencia de los contratos de **edición** mencionados en el contrato novativo como la vigencia del contrato de encargo de obra de 26.9.2003 hasta la entrega de las obras musicales de la cuarta y quinta producción fonográfica de la autora, así como "... *cualesquiera otras que hasta la publicación del quinto álbum pudieran ser compuestas por la AUTORA, aunque las mismas no sean incluidas en ninguna de sus producciones fonográficas, a excepción de aquellas que sean editadas por EMI conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior y el nuevo contrato de encargo de obra que conforme a lo establecido en el mismo se suscribe ...*"

(iii) En dicho nuevo contrato de encargo de obra [doc. nº 35 de la demanda] de igual fecha 20.5.2009 y formalizado al tiempo que el contrato novativo del anterior encargo de 26.9.2003, son cláusulas relevantes:

1.- Con referencia expresa a dicho encargo anterior se fija como objeto del nuevo contrato la creación por la AUTORA de un número bastante de obras para integrar los dos álbumes que restaban por entregar a la demandante.

2.- Se fija un plazo de duración contractual hasta que se produzca la entrega de dichas obras musicales, si bien la AUTORA se compromete a realizar esfuerzos para realizar dicha creación y entrega en el plazo de cuatro años.

3.- Se establece una duración de 20 años para la cesión de los derechos propios del contrato de **edición** desde su formalización.

4.- Se establece un procedimiento reglado [-cláusula 3ª del contrato-] que reglamenta el procedimiento de entrega de las obras al EDITOR, su aceptación o rechazo, las consecuencias de ello, su eventual aceptación por los demás firmantes y las reglas de cómputo para tener por incluida la canción o canciones en el objeto del contrato.

5.- Que por estos contratos se fijaron anticipos por 468.100.-€ para el primero de los dos álbumes y de 312.100.-€ para el segundo de ellos, a abonar en las condiciones fijadas en el contrato.

6.- En este contrato de encargo de obra de 2009, en su cláusula 9.2 se deja patente que "... *Queda bien entendido y asumido por las partes que nada de lo contenido en el presente contrato y en particular lo establecido en el párrafo anterior supondrá menoscabo o limitación alguna e los derechos que corresponden a TROVADOR en relación con las obras que se incluyen en la cuarta y quinta producción fonográfica del AUTOR y otras obras del mismo que no sean editadas con EMI conforme al apartado 9.1 anterior; todo ello conforme a lo establecido en el contrato de encargo de obra de fecha 26 de septiembre de 2003 ...*".

TERCERO.- Límites a la cesión de derechos sobre obra futura [art. 43.3 L.P.I .].- La obra futura como objeto del contrato de **edición [art. 59.1 L.P.I .].**

A.- Partiendo de la necesaria y clásica distinción, de la autonomía e independencia, entre el contrato de encargo de obra [-entre comitente y comisionista-] del eventual y posterior contrato de **edición** entre autor/comisionista y editor/comitente, resulta de los términos de la *litis* que la cuestión controvertida no se enmarca en los numerosos contratos de **edición** celebrados sobre las obras musicales o literario-musicales creadas por la demandada para integrar las producciones discográficas o álbumes encargados en contrato de 26.9.2003 hasta un número de cinco; sino que la controversia a resolver de modo inicial se sitúa en el momento temporal y objetivo del encargo de creación asumido por la demandada en virtud de dicho contrato, que se afirma supone una extralimitación de las prohibiciones impuestas por la L.P.I.; concretamente en su art. 43.3 .

B.- Tanto del "*nomen*" atribuido por las partes al mencionado contrato de 26.9.2003 como del contenido de sus cláusulas resulta que en virtud del mismo la editora demandante encargó a la autora demandada la creación, plasmación y entrega a aquella de toda su producción musical hasta que se cumpliera la prestación de poner a disposición de la demandante obras musicales que ésta aceptara incluir en contratos de **edición** y que la empresa discográfica aceptara incluir en un fonograma de larga duración o álbum, hasta el número de cinco.

En efecto, de la cláusula 1ª y 2ª del contrato de encargo de obra de 26.9.2003 la demandada se obligó a crear, realizar y entregar al demandante "... *todas las composiciones musicales, canciones u obras inéditas ...*" que componga desde la firma de contrato hasta "... *la publicación de sus cinco próximas producciones musicales de larga duración (álbumes) ...*"; de tal modo que hasta el cumplimiento íntegro de dicha prestación o encargo ["... *hasta cumplir con la totalidad del encargo ...*" dice la cláusula 2ª-] la reproducción y distribución de dichas obras sería atribuida, en virtud de contratos de **edición** a formalizar posteriormente, al demandante/comitente/editor de modo exclusivo; hasta el punto de que el contrato tendrá la duración temporal que la autora/demandada precise hasta componer, crear, realizar y entregar las obras musicales necesarias, que aceptadas por el editor y además por la empresa discográfica, permitan completar cinco álbumes consecutivos ["... *las cinco próximas producciones ...*" dice la cláusula 1ª-]



C.- Por otro lado, de la lectura de la manifestación III, de la estipulación 13ª y del Anexo I del contrato de encargo de obra de 2003 [doc. nº 9.bis de la demanda] resulta que en interés de la demandada/autora en el desarrollo de su futura actividad de composición y explotación de sus obras así como de la actividad empresarial de la demandante/editora, las partes pactaron la obligada formalización de contratos de **edición** sobre las obras musicales aceptadas por el comitente [-se incorporasen a álbumes o no-] en las específicas condiciones pactadas en sus detalles y extremos contractuales esenciales y mínimos de los arts. 58 y 60 L.P.I. ; por lo que puede concluirse que nos encontramos ante un contenido contractual dual que incluye una vinculación negocial de encargo de obra para su posterior **edición** en las condiciones pactadas.

Admitiendo tal realidad y posibilidad en un mismo contrato y anexos señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 24.11.2017 [ROJ: SAP M 17970/2017] que "... El contenido del documento es heterogéneo, puesto que en él se pacta el encargo por parte de la editorial a la demandante para la realización de una obra literaria de unos caracteres concretos, pero también se alcanza en él un acuerdo sobre la cesión al editor de ciertos derechos de explotación sobre dicha obra, por un período determinado de tiempo, a cambio de precio, y se delimitan algunas de las condiciones en las que se va a poner a la venta el libro (número de ejemplares, etc).

Pues bien, en nuestra opinión el mencionado documento plasma dos tipos de contratos claramente distintos, por un lado, el de encargo de obra y, por otro, el **edición** de la misma. Mediante el primero, el comitente encomienda a alguien que, fruto de su propio ingenio, por lo que será el autor de la misma, cree una obra que reúna determinadas características. Con el segundo lo que se conviene es la cesión de los derechos de explotación sobre la obra, de manera que el editor llevará adelante, por su cuenta y riesgo, las labores de impresión y comercialización de la misma, debiendo compensar económicamente al creador de aquella, como titular originario de los derechos sobre ella, además de tener que respetar sus derechos morales ...".

Y añade, a los efectos que nos ocupan, que "... El ordenamiento jurídico español diferencia con nitidez ambas figuras contractuales, el encargo de obra (artículo 59.2 del TRLPI , que tiene la misma redacción en el texto originario de la Ley 22/1987) y el contrato de **edición** (artículo 58 del TRLPI , que también conserva la redacción del texto originario de la Ley 22/1987). Es más, prevé que la obra futura no podrá constituir el objeto de un posible contrato de **edición** (artículo 59.1 del TRLPI - ídem en la Ley 22/1987), sino que, en principio, debería serlo una obra ya existente. Sin embargo, es una postura doctrinal consolidada, y una idea apegada además a la práctica, que la prohibición solo va dirigida a la obra futura carente, todavía, de individualización. Cuando el pacto versa sobre una obra de encargo, que en principio participa de naturaleza de obra futura, sobre la que existe un compromiso en firme del autor de crearla según unos caracteres concretos que ya estén definidos con cierta precisión, podrá resultar admisible la suscripción del contrato de **edición** sobre esa obra todavía no creada, pero ya suficientemente identificada. Se considera que esta interpretación beneficia al autor, que es la parte más débil de la relación, porque goza así de mayor garantía de que su obra será probablemente editada y podrá, incluso, percibir anticipos de remuneración por ello.

Aunque venimos refiriéndonos a dos tipos diferentes de contrato resulta admisible, y forma parte además de la práctica habitual en el tráfico económico, que las partes puedan suscribir ambos en unidad de acto, de manera que el convenio sobre la **edición** puede llegar a concluirse antes de que esté cumplido el encargo de crear la obra, pero solo se ejecute a partir de que éste se lleve a efecto. El legislador, aunque no lo ha previsto así de modo explícito, ha sido consciente de la admisibilidad de tal operativa, pues ha dispuesto en el texto de la norma (artículo 59.2 del TRLPI) una regla al efecto, que consiste en que si la **edición** llegara finalmente a realizarse la remuneración convenida en el contrato de encargo se entenderá como un anticipo de los derechos de autor correspondientes a aquélla. El legislador, en consonancia con el carácter tuitivo de esta regulación especial, ha pretendido evitar que con el pago de una única cantidad a tanto alzado el comitente de la obra pueda considerar que habría ya remunerado al autor tanto por el esfuerzo de creación de la obra como por la cesión de los derechos de explotación sobre la misma ...".

Y tal contenido negocial amplio y complejo, antes descrito respecto al contrato de 2003, se mantiene en el nuevo contrato de encargo de obra y posterior pactada **edición** musical de 2009 [doc. nº 35 de la demanda] en cuanto a las dos producciones discográficas que faltaban por crear y entregar por la demandada a la actora, se fijan y aceptan por las partes en su anexo I la totalidad de los elementos esenciales y mínimos de los futuros contratos de **edición** sobre las canciones que integren los dos álbumes restantes.

D.- Pues bien, establecidos tales antecedentes es preciso analizar si resulta válido y ajustado al art. 43.3 L.P.I. el citado compromiso y obligada cesión de los derechos de reproducción y distribución de la totalidad de la obra musical futura y inexistente [-en cuanto creada y compuesta por la demandada en virtud del encargo-] en las condiciones, pactos y cláusulas fijados en los anexos que acompañan a ambos contratos de encargo de obra futura.



Igualmente debe examinarse, desde la perspectiva de los posteriores contratos de **edición**, si dicha obra futura puede ser objeto válido de los mismos.

CUARTO.- Infracción del límite de la cesión de derechos sobre obra futura [art. 43.3 L.P.I.]

A.- A este respecto señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 17.2.2009 [ROJ: SAP M 1163/2009] que "... Aunque en principio las disposiciones generales sobre transmisión de derechos de la Ley de Propiedad Intelectual permiten que las obras futuras puedan ser objeto de una válida cesión de derechos de explotación con carácter limitado, pues el art. 43.3 sólo prevé que sea nula "la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro" (énfasis añadido), sin embargo el art. 59.1 de dicha ley impide que una obra futura, incluso aislada, pueda constituir objeto del contrato de **edición**. Es por ello que el encargo de una obra no constituye el objeto de un contrato de **edición** (art. 59.2) ..."; y eso es precisamente lo articulado por las partes en el contrato de 26.9.2003 y de 20.5.2009.

B.- En efecto, de la lectura e interpretación conjunta de los contratos de encargo de obra de 26.9.2003 [doc. nº 9.bis de la demanda, al Tomo I] y de la novación modificativa de 20.5.2009 [doc. nº 34 de la demanda al Tomo I] y que dio lugar a la formalización de un nuevo contrato del anterior en igual fecha de 20.5.2009 [doc. nº 35 de la demanda al Tomo I] resulta, a juicio de éste tribunal:

1.- Que siendo el objeto del encargo la creación, composición, realización musical y entrega al editor de tantas piezas u obras musicales como para completar las cinco producciones de larga duración siguientes [-esto es, los cinco álbumes siguientes-], era obligación de la autora demandada el poner a disposición del editor demandante "... todas las composiciones musicales, canciones u obras inéditas originales ...", sin distinción de género, de estilo, de duración o complejidad, fueran de exclusiva autoría o no, y fueran o no publicadas bajo el nombre de la autora "BEBE"; de lo que resulta que nos encontramos ante una cesión global de derechos de reproducción y difusión de obra futura sin acotación o limitación alguna respecto a las obras creadas por el autor que acepta el encargo.

Afirma, respecto a ello la cláusula 7ª del contrato de obra nueva de 2003, que "... 7.A) Quedarán sujetas a éste contrato tanto las obras de las que el AUTOR lo sea de la letra y música como de una parte de ésta o en general de todas las obras lírico-musicales sobre las que posea algún genero (sic) de derecho editorial ..."; lo que denota la extensión universal y completa sobre la actividad creativa de la autora/demandada por la íntegra duración del contrato de obra o encargo.

2.- Que resulta acreditado el anterior extremo por el alcance de la novación modificativa indicada [doc. nº 35 de la demanda], según la cual se modifica el encargo de obra futura para los dos últimos álbumes, de los cinco comprometidos, a las obras musicales exclusivamente destinadas "... al mejor desarrollo comercial de los álbumes comprometidos ..." y a aquellas que "... pudieran ser publicadas comercialmente en álbumes fonográficos de terceros artistas y/o se sincronicen comercialmente en obras audiovisuales ..."; de lo que resulta una relativa acotación del objeto del contrato de encargo y de las obras cedidas.

3.- Que el cumplimiento del contrato de encargo de 2003, su duración y objeto de cesión de derechos de explotación, quedaban a la exclusiva voluntad del demandante/editor/comitente, en cuanto éste estaba facultado para rechazar libremente cualquier obra musical hábil para ser producida en un álbum [-de ser aceptada así por la discográfica, claro está-] prologando así indefinidamente la obligada puesta a disposición del demandante de cualquier obra musical creada por la autora/demandada; vulnerando así la libertad de producción y creación artística y científica del art. 20.1 C.E. que subyace bajo la prohibición del art. 43.3 L.P.I.

La ratificación de que tal encargo lo era sobre toda la obra musical de la demandada [-en tanto no aceptara el demandante la idoneidad de las obras precisas para completar cinco álbumes-] aparece en la cláusula novativa 3ª el contrato de encargo de obra de 20.5.2009 [doc. nº 35 de la demanda], en cuanto de sus estipulaciones resulta que la autora/demandada sigue obligada a poner a disposición del demandante la totalidad de las obras editables en álbumes y que las rechazadas siguen sin computar para el encargo de 2003, pero se adiciona que el "... EDITOR no rechazará en ningún caso las obras aceptadas por la compañía discográfica que vaya a publicar los álbumes encargados por este contrato para integrar los mismos ...".

4.- El cumplimiento del contrato no solo dependía de las partes contratantes, sino de terceros ajenos al contrato, en cuanto se articula una condición simplemente potestativa [STS, Sala 1ª, de 30.9.1993 y de 3.12.1993] al hacer depender el cumplimiento parcial y el total del encargo de la voluntad de un tercero [-productora discográfica-], con la consecuencia de que siendo válida y eficaz para las partes dicha condición provocaba el efecto de convertir en indefinida en el tiempo y en el objeto la prestación debida por la demandada.

Tal condición potestativa ha sido eliminada del contrato en virtud de la novación de 2009, en cuanto de su cláusula 3ª resulta que "... El rechazo de las obras conforme a lo anterior deberá ser aprobado por EMI y **TROVADOR** conjuntamente, pudiendo esta última en caso de desacuerdo editar la misma conforme al encargo



de obra de 26 de septiembre de 2003 ..."; a lo que se añade que el "... EDITOR no rechazará en ningún caso las obras aceptadas por la compañía discográfica que vaya a publicar los álbumes encargados por este contrato para integrar los mismos ...".

C.- Por todo ello, encontrándonos ante un encargo que excede en mucho de la creación de una concreta obra o de una pluralidad de obras, identificadas por algún rasgo o elemento específico de la creatividad humana, debe entenderse que el encargo formalizado entre las partes en el año 2003 es nulo de pleno derecho en cuanto contrario al orden público constitucional y a norma imperativa reguladora de los límites de la cesión de derechos [art. 43.3 L.P.I.], al generar una vinculación por contrato de obra excesivamente amplia tanto en el tiempo como en el objeto, al tiempo que se adicionan condiciones potestativas dependientes de la voluntad de terceros [-que las obras fueran aceptadas por la industria discográfica-] y del propio comitente [-que podía rechazar la obra aunque la aceptara la productora discográfica-]; y ello sin fijar plazo temporal alguno para el autor en su labor creadora a favor del editor, lo que ha determinado que siendo la obra musical de la demandada plasmada en " álbumes de estudio " la siguiente:

- " Pafuera telarañas " en el año 2004,
- " Y " en el año 2009,
- " Un pokito de rocanrol " en el año 2012, y
- " Cambio de piel " en el año 2016,

resulta que la vinculación creativa entre las partes se prolonga desde hace 16 años, durante los cuales la actora ha dispuesto del acceso exclusivo a la totalidad de las obras creadas y compuestas por la demandada por causa de dicho encargo [-cinco próximos CDs o álbumes sin elemento, y ello "... desde la firma del presente acuerdo hasta la publicación ..." de aquellos álbumes-]; vinculación creativa que atendiendo al ciclo creativo de la demandada en obras en formato de álbum se extenderá aún por más y de modo completo y sucesivo hasta completar sus cinco primeras producciones musicales de larga duración.

Es preciso aquí recordar que en 2003 se estipuló una duración contractual de 10 años, junto a su indefinida prórroga hasta que la demandada completara su 5º álbum o producción discográfica; lo que denota la extensión temporal de la misma y la duración de la vinculación creativa entre las partes, solo calificable de excesiva y proscrita por la citada norma.

QUINTO.- Límites del precontrato de edición que acompaña al contrato de encargo de obra.- Infracción del art. 59.2 L.P.I .

A.- Si lo dicho bastaría para desestimar la demanda formulada en cuanto el encargo de obra [-el original y su novación-] que sirven de soporte los eventuales y posteriores contratos de **edición** son nulos radicalmente en cuanto el negocio novativo no puede subsanar la infracción del orden público constitucional plasmado en la libertad creativa del art. 20 C.E .; debe procederse al examen de la invocada nulidad por infracción de la prohibición de contrato de **edición** por inclusión de obra futura del art. 59.2 L.P.I .

B.- Resultando de lo actuado [-especialmente de la extensa documental unida-] que los distintos contratos de **edición** formalizados entre las partes para las obras musicales incluidas en los álbumes 1º, 2º y 3º antes citados, lo fueron cuando las obras musicales ya eran existentes y estaban creadas en virtud del encargo recibido [-lo que aleja la hipótesis de la regla prohibitiva del art. 59.2 L.P.I . al separarse en el tiempo y en el objeto ambas figuras contractuales-], parece que la invocada nulidad por causa de tal precepto aparece referida al compromiso y obligación asumida -indisoluble y unida causalmente al encargo- por el autor de formalizar futuros contratos de **edición** respecto a la totalidad de las obras objeto de encargo una vez creadas y aceptadas por el comitente, y de hacerlo en las condiciones, cláusulas y pactos establecidos al tiempo del encargo; para lo cual tanto el encargo de 2003 como el de 2009 recogen en sus anexos el completo clausulado de los futuros contratos de **edición**, hasta el punto de que por pretensión complementaria en la audiencia previa se solicita por la actora que este tribunal supla la manifestación de voluntad de la autora/demandada respecto a las doce piezas musicales incluidas en el álbum de estudio " Cambio de Piel " del año 2016.

C.- A tal efecto es preciso transcribir los términos relevantes de sendos contratos de obra, afirmando el contrato de encargo de 26.9.2003:

- En su cláusula 1ª, relativa al objeto del contrato se dice "... EDITOR encarga a AUTOR, que acepta y se obliga a ello, la creación, realización y entrega conforme a lo dispuesto en el presente contrato, de todas las composiciones musicales, canciones u obras inéditas, originales, libres de toda carga, compromiso o gravamen, que componga desde la firma del presente acuerdo hasta la publicación de sus cinco próximas producciones musicales de larga duración ("álbumes") puestas a disposición del público. Las partes acuerdancellebrar



posterior contrato de **edición**, tal y como se estipula en la cláusula 13ª del presente documento, sobre las obras presentadas, sean incluidas o no en las cinco próximas producciones musicales de larga duración ..."

- En su cláusula 13ª, bajo la rúbrica de "POSTERIOR CONTRATO DE **EDICIÓN**" se recogen los porcentajes de reparto entre editor y autor de los derechos de explotación de las obras cedidas, remitiendo a un modelo completo contrato de **edición** las cláusulas y pactos que regirán dicha relación, estipulaciones que ya son admitidas de presente por las partes para que de modo íntegro rija sus relaciones contractuales por la comprometida cesión de los derechos de reproducción y distribución.

Y de igual modo en el contrato de encargo de obra de 20.5.2009 se estipula:

- En la cláusula 1.2, bajo el título "Cesión de Derechos" se dice "... El AUTOR se compromete a ceder al EDITOR, en exclusiva, con el alcance territorial y temporal estipulado en las cláusulas cuarta y quinta del modelo de contrato de **edición** adjunto como Anexo I, los derechos de propiedad que le correspondan sobre las Obras, todo ello en los términos del contrato de **edición** adjunto como Anexo I. La contraprestación por la cesión de los derechos de autor de las obras que sean objeto de dichos contratos de **edición** será la que se fije en la estipulación sexta siguiente ...".

Y para ambos supuestos, en cuanto el contrato de 2009 mantiene la vigencia del contrato de 2003, se estipula en la cláusula 9ª que la negativa a formalizar los contratos de **edición** sobre las obras generadas por el encargo, en los términos de los modelos establecidos en los anexos, determinará una responsabilidad de la demandada consistente en:

- la restitución del anticipo incrementado en un 25%,
- una cantidad fija de 20.000.-€,
- una cantidad equivalente a los ingresos que hubieran correspondido al EDITOR por la reproducción y distribución de dichas obras en los porcentajes señalados en los modelos de contratos.

D.- Partiendo de tal clausulado, debe señalarse que la razón y fundamento de la prohibición dispuesta en el art. 59.1 L.P.I., al excluir la obra futura o no existente del contrato de **edición**, se halla en el deseo de Legislador de impedir que el autor pueda permanecer vinculado por un contrato de **edición** de manera indefinida o muy dilatada en el tiempo; y ello tanto respecto de las obras aún inexistentes o no concluidas cuyo encargo de creación se recibe por el autor, como respecto de las obras ya creadas [art. 69 L.P.I.]

En igual sentido el apartado 2º del art. 59 L.P.I. impide que el encargo de obra -como en que nos ocupa- pueda ser objeto del contrato de **edición**, habiendo entendido la doctrina jurisprudencial antes transcrita [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 24.11.2017] que siendo válido el pacto por el que autor y editor estipulan el simultáneo encargo de creación [-sobre obra con unos caracteres concretos-] y la fijación de los concretos pactos que regirán el posterior contrato de **edición** que se ejecutará una vez creada la concreta y existente obra.

E.- Partiendo de tal doctrina, de la lectura de los dos contratos de encargo de obra que nos ocupa y de los anexos que incorporan la totalidad de las cláusulas que regirán -y rigen- los diversos contratos de **edición** sobre las obras musicales ya creadas e integradas en álbumes, resulta que tanto en 2003 como en 2009 la voluntad de las partes fue el vincular de modo real y efectivo la creación de obra musical hasta completar las "... cinco próximas producciones musicales de larga duración (álbumes) ..." a la posterior formalización y ejecución de distintos contratos de **edición**; de lo que resulta que tanto la práctica como la doctrina jurisprudencial viene a dotar de eficacia y validez al precontrato en el ámbito del contrato de **edición** sobre obra futura, bien inexistente o en proceso de creación pero inacabada.

F.- Es doctrina recogida en Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 24.7.1998 [ROJ: STS 5000/1998] que la esencia del llamado precontrato, contrato preliminar o preparatorio, o " *pactum de contrahendo* " es la de constituir un contrato por virtud del cual las partes se obligan a celebrar posteriormente un nuevo contrato (el llamado contrato definitivo) que, de momento, no quieren o no pueden celebrar, por lo que la expresada figura contractual consiste en un " *quedar obligado a obligarse* ".

Añade la Sentencia de igual Alto Tribunal de 17.6.2008 [ROJ: STS 3817/2008] que "... Mediante el precontrato las partes, por el momento, no quieren o no pueden celebrar el contrato definitivo y se comprometen a hacer efectiva su conclusión en tiempo futuro (STS 4 de julio de 1991). Fijan sus elementos, pero aplazan su perfección (STS de 3 de junio de 1994) y adquieren la obligación de establecer el contrato definitivo en virtud de la relación jurídica obligacional nacida del precontrato, por lo que pueden reclamar su cumplimiento de la otra parte (SSTS de 23 de diciembre de 1995 ; 11 de mayo de 1999). Se diferencia del *pactum de contrahendo* [pacto de contratar] en que no se requiere actividad posterior de las partes para desarrollar las bases contractuales contenidas en el convenio, sino que basta la aceptación para la perfección del contrato (STS 23 de diciembre de 1991 ; 17 de



marzo de 1993 ; 16 de octubre de 1997 ; 15 de diciembre de 1997 ; 11 de abril de 2000 ; 30 de enero de 2008, rec. 4903/2000) ...".

Resulta de ello que es esencial al precontrato que éste contengan de presente los elementos del contrato definitivo, pero cuya perfección las partes aplazan (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 3.6.1994 [ROJ: STS 22150/1994]), pudiendo definirse como un contrato completo en sus elementos personales, reales y formales y clausulado esencial y requisitos; a lo que resulta exigible -tal como acaece en el supuesto que examinados- la obligación de colaborar para establecer el contrato definitivo (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 23.12.1995 [ROJ: STS 8047/1995]).

Puede, por ello afirmarse, tal como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 11.5.1999 [ROJ: STS 3225/1999], que la relación jurídica obligacional [-en nuestro caso el contrato de **edición**-] nace en el precontrato y se mantiene ineficaz hasta que en un momento posterior se pone en vigor el contrato preparado en todos los elementos esenciales y requisitos y cláusulas relevantes para el contenido económico y obligacional del contrato proyectado.

G.- Pues bien, si la doctrina científica y jurisprudencial admiten que el contrato de encargo de obra a una joven autora/compositora carente [-al tiempo de formalizar el precontrato de **edición**-] de popularidad y fama, huérfana de éxito comercial para sus creaciones, desprovista de reconocimiento público, de popularidad y éxito para sus creaciones musicales y de aceptación, pueda ir acompañado de todas las cláusulas, elementos y requisitos de eventuales y futuros contratos de **edición** sobre sus obras futuras, ya reconocidas al tiempo de su creación como célebres, exitosas y aceptadas por el público y con masiva aceptación comercial [-tal como acaece en el presente litigio-], ello exigirá que dicho precontrato y sus futuras cláusulas se enmarquen dentro de los límites legales dispuestos para el contrato definitivo una vez puesto en vigor.

Partiendo de tal postulado, tal como se ha afirmado anteriormente, no puede resultar admisible que por la vía del precontrato de **edición** la autora/creadora [-unido de modo indisoluble y causalmente al de creación musical o encargo de obra-] quede vinculada indefinidamente, o por un tiempo excesivo [-para el que puede servir de guía el dispuesto en el art. 69.3º L.P.I. -] a la cesión obligatoria de los derechos de explotación de las obras creadas, se incorporen o no a producciones musicales de larga duración.

Si, como se ha puesto de manifiesto, la demandada, en su libertad creativa y diseño de su carrera artística, publicita un " *álbum de estudio* " cada cuatro años aproximadamente, resulta que abarcando el encargo de 2003 los próximos cinco álbumes la vinculación precontractual de **edición** exclusiva entre las partes se extiende por un plazo esperado de veinte años; y si a ello sumamos que la efectiva **edición** [-una vez formalizados los contratos para obras ya creadas-] tiene en los modelos de los Anexos una duración de doce años [-contrato de 2003] y de veinte años [-contrato de 2009-], puede concluirse que serán cuarenta los años de actividad creativa de la demandada la que se encuentra vinculada pre y contractualmente con la demandante; lo que parece vulnerar la limitación del art. 59.2 L.P.I. .

Recuérdese que de conformidad con la doctrina antes transcrita [STS, Sala 1ª, de 11.5.1999 [ROJ: STS 3225/1999] que la relación jurídica obligacional [-en nuestro caso el contrato de **edición**-] nace en el precontrato y se mantiene ineficaz hasta que en un momento posterior se pone en vigor el contrato preparado; lo que autoriza a acumular ambos plazos contractuales [-el de creación y el de **edición**-] para analizar la duración admisible de la vinculación entre autora y editor.

H.- Si a ello sumamos que el incumplimiento de la obligación de formalizar el contrato de **edición** cuenta con una cláusula penal que incluye [-junto a una cantidad alzada y a la restitución de las cantidades entregadas a cuenta más un 25%-] el abono de la totalidad de los ingresos [-no los beneficios, como suele fijarse-] que hubiera obtenido el editor con la reproducción y distribución de la obra en aquéllos periodos, resulta que la desvinculación de la autora respecto de los contratos futuros de **edición** resulta inviable económicamente y rechazable como opción.

Procede, por todo ello, sin necesidad de entrar a examinar el invocado incumplimiento del contrato de **edición** por la actora [*exceptio no adimpleti contractus*], desestimar la demanda formulada.

SEXTO.- Costas.

De conformidad con el criterio del vencimiento y dada la desestimación de la demanda no procede hacer imposición de las costas respecto de la mercantil demandante.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que desestimando la demanda formulada a instancia de la entidad **TROVADOR EDICIONES, S.L.**, quien actúa representada por el Procurador Sr. Saura García y asistida del Letrado D. Santiago D. Mediano Cortés; contra la demandada DÑA. Amanda, representada por el Procurador Sr. Pinto-Marabotto Ruiz y asistida del Letrado D. José Bouzas Aragón; debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas; con imposición de las costas a la partedemandada.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, y contra la que cabe preparar [Art. 457 L.E.C.] **RECURSO DE APELACIÓN** ante éste Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar del siguiente a su notificación; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación** como depósito de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00- 0513_15] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

E\

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia y en el local del Juzgado, de lo que doy fe.